REGLAMENTO (CEE) N° 1457/86 DEL CONSEJO

de 13 de mayo de 1986

por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1986/87, los precios indicativos y los precios de intervención de las semillas de colza, de nabina y de girasol

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 89 y el apartado 2 de su artículo 234,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1454/86 (2), y, en particular, el párrafo tercero del apartado 4 de su artículo 22 y el apartado 2 de su artículo 24 *bis*,

Vista la propuesta de la Comisión (3),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (4),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (5),

Considerando que, al fijar los precios indicativos y los precios de intervención de las semillas de colza, de nabina y de girasol, procede tener en cuenta tanto los objetivos de la política agrícola común como la contribución que la Comunidad pretende aportar al desarrollo armonioso del comercio mundial; que la política agrícola común tiene como objetivo, en particular, garantizar a la población agrícola un nivel de vida equitativo, garantizar la seguridad de los abastecimientos y asegurar a los consumidores suministros a precios razonables;

Considerando que el precio de intervención ha de fijarse de acuerdo con los criterios previstos en el apartado 1 del artículo 24 del Reglamento n° 136/66/CEE;

Considerando que los precios de las semillas de colza, de nabina y de girasol han de fijarse para calidades tipo determinadas; que es conveniente que éstas se establezcan teniendo en cuenta la calidad media de las semillas cosechadas recolectadas en la Comunidad; que, respecto de las semillas de colza y de nabina, la calidad definida para la campaña 1985/86 responde a dichos requisitos y puede, por consiguiente, mantenerse para la campaña 1986/87; que, respecto de las semillas de girasol, la calidad definida para la campaña 1985/86 puede mantenerse para la campaña 1986/87, con excepción del contenido de aceite, que debe incrementarse;

Considerando que la prima que debe aplicarse a los precios indicativo y de intervención para las semillas de colza y de nabina «doble cero» debe fijarse según los criterios establecidos en el artículo 24 *bis* del Reglamento n° 136/66/CEE;

Considerando que la aplicación de los artículos 68 y 236 del Acta de adhesión ha conducido en España y en Portugal a un nivel de precios diferente del de los precios comunes; que, en virtud del apartado 1 del artículo 70 y del apartado 1 del artículo 238 del Acta de adhesión, conviene aproximar los precios españoles y portugueses a los precios comunes, cada año al comienzo de la campaña de comercialización,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña de comercialización 1986/87, los precios indicativos y los precios de intervención de las semillas de colza, de nabina y de girasol quedan fijados de la forma siguiente:

a) precio indicativo para las semillas de colza y de nabina:
   — en 46,41 ECUS/100 kg para la Comunidad de los Diez,
   — en 40,89 ECUS/100 kg para España,
   — en 46,41 ECUS/100 kg para Portugal;
b) precio de intervención para las semillas de colza y de nabina:
   — en 42,15 ECUS/100 kg para la Comunidad de los Diez,
   — en 36,63 ECUS/100 kg para España,
   — en 42,15 ECUS/100 kg para Portugal;
c) precio indicativo para las semillas de girasol:
   — en 58,35 ECUS/100 kg para la Comunidad de los Diez,
   — en 42,83 ECUS/100 kg para España,
   — en 58,35 ECUS/100 kg para Portugal;
d) precio de intervención para las semillas de girasol:
   — en 53,47 ECUS/100 kg para la Comunidad de los Diez,
   — en 37,95 ECUS/100 kg para España,
   — en 53,47 ECUS/100 kg para Portugal.

Artículo 2

Los precios mencionados en el artículo 1 se refieren a semillas a granel, de calidad sana, cabal y comercial:

a) con un 2 % de impurezas y, en semillas sin transformar, un 9 % de humedad y un 40 % de aceite, para las semillas de colza y de nabina;

(1) DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.
(2) Véase página 8 del presente Diario Oficial.
(3) DO n° C 85 de 14. 4. 1986, p. 16.
(4) Dictamen emitido el 17 de abril de 1986 (aún no publicado en el Diario Oficial).
(5) DO n° C 118 de 20. 5. 1986, p. 1.

b) con un 2 % de impurezas y, en semillas sin transformar, un 10 % de humedad y un 44 % de aceite, para las semillas de girasol.

Artículo 3

Para la campaña de comercialización 1986/87, la prima que deberá aplicarse a los precios indicativo y de intervención de las semillas de colza y de nabina «doble cero» quedan fijados en 1,25 ECUS por 100 kilogramos.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será aplicable:

— a partir del 1 de julio de 1986 en lo que respecta a las semillas de colza y de nabina,
— a partir del 1 de agosto de 1986 en lo que respecta a las semillas de girasol.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de mayo de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

W. F. van EEKELEN